

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con la Caja de Depósitos y Consignaciones un préstamo hasta por la suma de un millón cien mil soles oro, que se aplicará a la cancelación total del saldo de los bonos emitidos con hipoteca de "Huando" y "La Esperanza", de cuyo pago se ha hecho cargo el Estado y disponiendo la parcelación del fundo "La Esperanza".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la Caja de Depósitos y Consignaciones, un préstamo hasta por la suma de un millón cien mil soles oro, al interés del seis por ciento anual, y cuyo servicio de interés y amortización se efectuará con la cantidad fija de doscientos mil soles oro anuales. Como garantía del préstamo, el Ejecutivo podrá afectar, especialmente, los productos del Estanco de los Fósforos y de la venta en parcelas de los terrenos fiscales irrigados en "La Esperanza". Al efecto, podrá pactar con la Caja de Depósitos y Consignaciones que de la suma que recaude por dichos productos, deduzca de preferencia el servicio del préstamo hasta su completa amortización.

Artículo 2°—La indicada suma de un millón cien mil soles oro será aplicada a la cancelación total de ciento dos mil libras esterlinas, saldo de la emisión de los bonos que se emitieron por la escritura pública de 28 de octubre de 1925 con hipoteca de "Huando" y "La Esperanza" de cuyo pago se ha hecho cargo el Estado, según contratos vigentes.

Artículo 3°—El servicio de intereses o amortización de capital hecho en libras esterlinas, debe ser liquidado en moneda na-

cional, cargándose el pago indebido a la redención o cancelación de los bonos.

Artículo 4°—La parcelación del fundo "La Esperanza", se hará en lotes no mayores de una a quince hectáreas. Estos lotes se venderán a plazos, de acuerdo con la tasación que mande efectuar el Ministerio de Fomento, cuyo pago se efectuará en no menos de quince anualidades.

Artículo 5°—Los lotes a que se refiere en artículo anterior se venderán tan solo a trabajadores campesinos, peruanos de nacimiento, que laboren la tierra por si mismos. Los actuales ocupantes que reúnan los requisitos señalados, gozarán del derecho de preferencia.

Artículo 6°—Esta ley no excluye los derechos de los colonos extranjeros, ya establecidos, contratados por el Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, Lima, diez de enero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

Ugarteche.